



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO
CERETÉ – CÓRDOBA**

Cereté, once (11) de julio de dos mil veintidós (2022)

RADICADO	23-162-31-03-002-2019-00187
PROCESO	VERBAL DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL
DEMANDANTE	ALVARO TUIRAN SERPA JANIA URZOLA BERNA
DEMANDADO	NELLY DEL CARMEN ROSSO DURANGO ELIECER MIGUEL HUMANEZ ROSSO
ASUNTO	AUTO NIEGA EXCEPCIONES PREVIAS – TIENE POR CONTESTADA LA DEMANDA Y OTROS.

Procede el Despacho, a resolver dentro del presente proceso las excepciones previas formuladas por la doctora LITIA ROSA MORENO PETRO, en su carácter de procuradora judicial de los demandados señores NELLY DEL CARMEN ROSSO DURANGO, y ELIECER MIGUEL HUMANEZ ROSSO, promovido por los señores ALVARO TUIRAN SERPA y JANIA URZOLA BERNA, a través de apoderado judicial, así mismo, se revisará lo atinente a la objeción al juramento estimatorio, de las excepciones de mérito propuestas y de la solicitud del curador ad litem; previos los siguientes

I. ANTECEDENTES

I.I. DE LAS EXCEPCIONES PREVIAS PROPUESTAS

- INEPTITUD DE LA DEMANDA POR FALTA DE REQUISITOS FORMALES. (Art., 100 numerales 4 y 5 del C.G.P.)**

Señala que de conformidad con el numeral cuarto y quinto del artículo 100 del C.G.P., la demanda no cumple el requisito formal indicado en el Art., 82 del C.G.P., debido a que no se incorporó en el libelo demandatorio la dirección física y electrónica a que están obligados a suministrar, a efectos de surtirse la notificación personal. Agrega que, tampoco indica número de teléfono de las partes, ni declara bajo la gravedad del juramento el desconocimiento de esta información.

DESCORRER DE LA EXCEPCION: La apoderada demandante, una vez vencido el traslado en lista de las excepciones previas, el cual inició el día 02 de diciembre de 2019 y finalizó el día 05 del mismo mes y año, de manera extemporánea arrima al proceso el día 06 de diciembre de 2019 memorial descorriendo el respectivo traslado, razón por la cual no se hace alusión a los argumentos allí expuestos.

II. CONSIDERACIONES

II.I. Pues bien, procede el Despacho a pronunciarse respecto de la excepción previa formulada, indicando que una vez revisado el expediente, específicamente la demanda acápites de notificaciones, claramente se observa que, contrario a lo manifestado por quien promueve la excepción, que sí se hace precisión de la dirección física de notificaciones de NELLY ROSSO DURANGO, indicando respecto a dirección electrónica "sin correo electronico" y respecto del otro demandado expresaron desconocer su dirección de notificaciones, agregando la física de los demandantes y su poderdante, conforme se aprecia en la siguiente imagen:

NOTIFICACIONES:

A la señora NELLY ROSSO DURANGO que se identifica con la cédula de ciudadanía #50'846.430 en la calle del Oro o la calle del cementerio al lado de la casa de la señora Buena Durango quien es ampliamente conocida en el Corregimiento de Martínez, de esta jurisdicción municipal; sin correo electrónico.-

Al señor ELIECER HUMANEZ ROSSO identificado con la cédula de ciudadanía #78'029.688 se le debe emplazar pues mis mandantes desconocen el sitio o lugar de residencia o trabajo de conformidad al Art. 293 del CGP sin correo electrónico

A los demandantes, en la Diagonal 18 # 23-16 Barrio El Totumo, en la ciudad de Cereté. Sin correo electrónico.

A la suscrito, en la carrera 16 #13B – 20 Of. 103 Edificio Sakr de Cereté o en la secretaría de su despacho
Email:
Atentamente:


NEIFER ESTHER ROMERO VEGA.
c.c. 26'228.332 de Tierralta.-
TP 271.485 del CSJ

Como requisitos de la demanda al momento de presentación de la misma, año 2019, regían las disposiciones del Código General del Proceso el cual en el artículo 82 numeral 10 enseña como requisito de la demanda **"el lugar, la dirección física y electrónica que tengan o estén obligados a llevar, donde las partes,** sus representantes y el apoderado del demandante recibirán notificaciones personales".

En ese orden, es evidente que la parte demandante ha manifestado desconocer dirección electrónica de los demandados, razón por la cual, no se les puede obligar a lo imposible, aunado a que no está demostrado dentro del proceso que éstos de acuerdo a la norma procesal estén obligados a llevar correo electrónico para los efectos judiciales, pues interpretar la norma en un tenor literal distinto, implica una clara barrera de acceso a la administración de justicia y resulta desproporcionada a la luz de los principios que rigen la ley sustancial.

Con respecto a la dirección electrónica de los demandantes se dejó sentado que no tienen correo electrónico al expresar "sin correo electrónico". Y con relación a la del apoderado no se indicó alguna, lo que no significa configuración de la excepción, pues en palabras del tratadista HERNAN FABIO LOPEZ BLANCO "*para efectos de surtir notificaciones exige este numeral que se suministre una dirección física y la electrónica respecto de las partes, sus representantes y el apoderado del demandante, pero no es menester señalar obligatoriamente dos direcciones si se carece de la electrónica*" (pág. 513, en su obra Código General del Proceso Parte General); razón por la cual, la excepción propuesta no está llamada a prosperar y así se declarará.

II.III. En cuanto a la objeción del juramento estimatorio propuesta por la parte demandada, se dará traslado de esta al extremo actor por el término de cinco (05) días, conforme lo regla el Art.,206 inciso 2° del C.G.P., que a la letra dice:

"JURAMENTO ESTIMATORIO. Quien pretenda el reconocimiento de una indemnización, compensación o el pago de frutos o mejoras, deberá estimarlo razonadamente bajo juramento en la demanda o petición correspondiente, discriminando cada uno de sus conceptos. Dicho juramento hará prueba de su monto mientras su cuantía no sea objetada por la parte contraria dentro del traslado respectivo. Solo se considerará la objeción que especifique razonadamente la inexactitud que se le atribuya a la estimación.

Formulada la objeción el juez concederá el término de cinco (5) días a la parte que hizo la estimación, para que aporte o solicite las pruebas pertinentes". (Subrayas nuestras).

II.III. Asimismo, se dispondrá correr traslado de las excepciones de mérito propuestas.

II.IV. Con relación a la designación del curador ad litem, se advierte que le asiste razón al doctor CESAR VASCO DÍAZ, en cuanto el demandado ELIECER MIGUEL HUMANEZ ROSSO confirió poder a la doctora LITIA ROSA MORENO PETRO, razón por la cual, se dejará sin efectos el auto de 18 de enero de 2022, que lo designó como tal, y como quiera que se efectuó contestación a la demanda por la parte pasiva, se tendrá por notificada la demanda. Y se

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR no prospera la excepción previa denominada **INEPTITUD DE LA DEMANDA POR FALTA DE REQUISITOS FORMALES** formulada por la apoderada de los demandados; por lo dicho en la motivación.

SEGUNDO: TENER por contestada la demanda oportunamente por los demandados.

TERCERO: CORRER traslado a la parte demandante de la objeción al juramento estimatorio presentada por la parte pasiva de esta litis, por el término de 05 días.

CUARTO: DEJAR sin efectos el auto adiado 18 de enero de 2022, en cuanto a la designación del curador ad litem, por lo ya dicho.

QUINTO: DAR traslado por secretaria de las excepciones de mérito formuladas por la parte demandada, en el escrito de contestación de demand.

SEXTO: RECONOCER y tener a la doctora LITIA ROSA MORENO PETRO identificada con la C.C. N° y la T.P. N° del C.S. de la J., como apoderada judicial de los demandados en los términos y para los efectos que se contrae el poder conferido.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE
MAGDA LUZ BENITEZ HERAZO
JUEZA**

Firmado Por:

Magda Luz Benítez Herazo
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 02
Cerete - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ca7f3effbbeca2555868deae748880db0732a28f7e59075bda545aef494ba55**

Documento generado en 11/07/2022 01:56:58 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>